

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021. A Despacho la demanda de Nulidad de Matrimonio Católico que ha correspondido por reparto. Sírvasse proveer.


JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1147

Radicación 2021-00440

Cali, tres (3) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de **NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS GUARNIZO OCAMPO, mayor de edad y con domicilio en Cali, contra la señora YANELLYS SOFIA ZUÑIGA, de iguales condiciones civiles.

SE CONSIDERA:

Respecto de la competencia para conocer de la Nulidad de los matrimonios canónicos establece el artículo VIII de la Ley 20 de 1974, por la cual se aprobó el "Concordato y el protocolo final entre la Republica de Colombia y la Santa Sede", que "Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica.

Por su parte, la constitución política en el artículo 42-12, prevé que: "También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley"

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela señaló: *"El inciso 12 del artículo 42 de la Constitución Nacional consagra que 'también tendrán efectos civiles, las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley'. Significa que la norma concordataria que dispone la competencia para adelantar procesos de nulidad de matrimonios católicos ante tribunales eclesiásticos y congregaciones de la sede apostólica tiene el asentimiento de la norma de normas.*

En efecto, al contemplarse que las sentencias de nulidad de cualquier iglesia o confesión religiosa tienen efectos civiles, se parte del supuesto de que se acepta que los litigios sobre nulidad de sus matrimonios sean de competencia de sus autoridades, quienes una vez concluidos los procesos y dictada la respectiva sentencia, ésta producirá los efectos civiles de que habla el texto constitucional.

(...)

De igual manera, en un asunto de perfiles semejantes esa misma Corporación estimó que: «De acuerdo con el Concordato, como tratado de derecho internacional público vigente, el Estado se ha comprometido a reconocer la independencia y autonomía de las autoridades eclesiásticas y de allí que en materia de procesos de nulidad de matrimonio católico sólo le

sea posible reconocer los efectos civiles generados por la sentencia definitiva que declare la nulidad. Por fuera de ese efecto, cualquier cuestionamiento del proceder de las autoridades eclesiásticas, y de los Tribunales Eclesiásticos, entre ellas, debe plantearse ante esa jurisdicción y no ante las autoridades civiles colombianas. De lo contrario, se estarían desconociendo compromisos de derecho internacional público vigentes y avalados por esta Corporación pues los principios pacta sunt servanda y de buena fe son reconocidos en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, de la cual Colombia es parte» (C.C. ST-998 de 2002).¹

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la demanda incoada se encamina a que se declare la nulidad del matrimonio católico que contrajeron JUAN CARLOS GUARNIZO OCAMPO, y YANELLYS SOFIA ZUÑIGA, carece el Juez de Familia no solo de competencia, sino de jurisdicción para asumir el conocimiento de la misma, pues en materia de nulidades matrimoniales, su competencia se circunscribe a las nulidades de matrimonio civil, y tratándose de matrimonio católico, la autoridad competente es el tribunal eclesiástico, bajo la égida del Código de Derecho Canónico. Por consiguiente, como no hay norma que autorice la remisión a Tribunal Eclesiástico, la misma será rechazada de plano, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y se ordenará el archivo de lo actuado.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

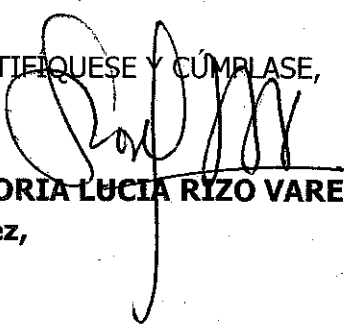
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por el señor JUAN CARLOS GUARNIZO OCAMPO, mediante apoderada Judicial, en contra de la señora YANELLYS SOFIA ZUÑIGA.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

TERCERO: DISPONER la anotación en la radicación y diligenciar el formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez,

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado electrónico No. 195 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art. 295 del CGP)
Santiago de Cali 13 DIC. 2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ

¹ STC13722-2019 Radicación n.º 05001-22-10-000-2019-00162-01 M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO